

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00107 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 22 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como fundamento del recurso presentado, se indica que Positiva Compañía de Seguros fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial que tuvo lugar ante la Procuraduría General de la Nación, quien no asistió ni justificó su ausencia, tal y como consta en el acta expedida por el Ministerio Público.

Agrega que los motivos por los cuales se demanda a la aseguradora están plasmados en las pretensiones y los hechos de la demanda, anotando que a aquella se le puso en conocimiento, así mismo, la convocatoria de conciliación prejudicial, pues se le envió la misma al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, anexando la solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación, donde se apreciaban las circunstancias de su citación.

Se indica que la conciliación tenía por objeto evitar la configuración del fenómeno prescriptivo, atendiendo los límites temporales de dicha figura y los supuestos que dan origen a la controversia. Esto, pues la aseguradora fue quien expidió la póliza de vida para cubrir el crédito hipotecario otorgado, luego su no convocatoria, dejaría sin piso la pretensión de reconocer la acreencia como conjunta y no individual, ante una posible excepción de prescripción.

II. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, debe recordarse que en aquellos procesos de índole declarativa, para acceder a la especialidad civil, es menester intentar la conciliación de manera previa en aquellos asuntos susceptibles de tal mecanismo (art. 621, Ley 640/00). Luego, la conciliación prejudicial es

un requisito de procedibilidad y de allí que el num. 7° del art. 90 del C.G. del P. permita la inadmisión en que la misma no sea acreditada.

Ahora bien, a efectos de resolver el presente recurso, se deben traer a colación las pretensiones esgrimidas al momento de la solicitud de conciliación y las plasmadas en el libelo de demanda sometido a conocimiento de este Despacho.

En primer lugar, ante la Procuraduría General de la Nación se presentó solicitud de conciliación extrajudicial en contra del Fondo del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y Positiva Compañía de Seguros S.A. La misma tenía como pretensiones las siguientes, tal y como se dejó plasmado en la petición al Ministerio Público y el acta que ésta expidió el 7 de diciembre de 2022:

"PRIMERA: Con la presente actuación deseo que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO reconozca que el crédito No. 51730586 fue otorgado de manera conjunta con el señor LUIS FELIPE MORENO MENDEZ.

SEGUNDA: Que como consecuencia del reconocimiento por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO que el crédito fue otorgado en forma conjunta sea cancelada la hipoteca del inmueble comprado con el crédito otorgado y protocolizado con la escritura pública No. 6165 del 8 de octubre de 2012, La suma a cancelar por la hipoteca la determinara el Fondo Nacional del Ahorro, el crédito otorgado inicialmente asciende a la suma de \$63.000.000".

Atendiendo la inasistencia de la compañía aseguradora, se declaró frustrada la audiencia de conciliación y agotado el requisito de procedibilidad, por lo que se presentó demanda declarativa en contra de las entidades arriba señaladas, pretendiendo:

"PRIMERA: Al encontrarse otorgado el crédito hipotecario No. 51730586-3, le solicito señor juez que se declare que éste se concedió en forma conjunta a los señores (as) Gloria Ramírez Casas identificada con C.C. 51.730.586 y al señor Luis Felipe Moreno Méndez, en apego a los soportes documentos que soportan el otorgamiento del crédito., y como consecuencia de esto se resuelva:

SEGUNDA: Como consecuencia de la pretensión primera le solicito señor se declare que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO otorgo el crédito No. 51730586-3 de manera conjunta a los señores (as) Gloria Ramírez Casas identificada con C.C. 51.730.586 y al señor Luis Felipe Moreno Méndez quien en vida se identificó con C.C. 19.453.559. (q.e.p.d.).

TERCERA: Que como consecuencia del reconocimiento por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO que el crédito fue otorgado en forma conjunta sea cancelada la hipoteca del inmueble comprado con el crédito otorgado y protocolizado con la escritura pública No. 6165 del 8 de octubre de 2012, La suma a cancelar por la hipoteca la determinará el Fondo Nacional del Ahorro, el crédito otorgado inicialmente asciende a la suma de \$63.000.000.

CUARTO: Que como consecuencia de los puntos primero, segundo y tercero se ordene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. proceda a cancelar el valor del crédito hipotecario No. 51730586-3 otorgado por el FNA en forma conjunto en afectación de la póliza de Vida Grupo – Deudores No.

34000003706-0, en los saldos insolutos de la obligación, incluyendo capital, intereses corrientes y de mora y cualquier otra suma relacionada con la operación a cargo de los afiliados, beneficiarios del crédito aprobado por el Fondo Nacional de Ahorro”.

A partir de lo anterior, se puede afirmar que entre el objeto de la conciliación prejudicial y el de la demanda, las pretensiones primera y segunda de estas, así como la tercera de la última, guardan consonancia, pues, en términos generales, están destinadas a que se declare que el crédito No. 51730586-3 se otorgó por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo de manera conjunta al hoy demandante y su cónyuge fallecida. Luego, sobre esos puntos no hay controversia y agotado se entiende el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

Sin embargo, en los pedimentos de la solicitud de conciliación nada se dijo respecto de la pretensión cuarta de la demanda, en cuanto a ordenar a Positiva Compañía de Seguros S.a. el pago del crédito hipotecario otorgado por la entidad crediticia convocada. Ese pedimento de condena, solo hasta la presentación de la demanda se trajo a colación, es decir, no fue parte del trámite de conciliación prejudicial.

Así las cosas, no puede tenerse como agotado el requisito de procedibilidad respecto de Positiva Compañía de Seguros S.A., pues la pretensión de pago a endilgársele no fue ventilada ante la Procuraduría General de la Nación. Incluso, sobre esto, de haberse llegado a un acuerdo conciliatorio, sobre la pretensión de pago por parte de la aseguradora no habría hecho tránsito a cosa juzgada, pues en momento alguno fue parte de la diligencia prejudicial.

Ahora, el requisito prejudicial no se cumple –tampoco– con la sola mención a la póliza que se hizo en el hecho octavo de la solicitud de conciliación, pues los demás supuestos fácticos hacían hincapié a la manera conjunta en que fue otorgado el crédito por parte del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Incluso, solo hasta la presentación de la demanda se empezó a acuñar lo referente a la prescripción de las acciones de seguro, y no antes, luego, tampoco la entidad aseguradora podría precisar el motivo de su presencia en la etapa anterior a lo judicial.

Adicionalmente, en este caso no se presenta un simple disenso en el *quantum* de los pedimentos hechos en la conciliación y la demanda; sino acá existe una diferencia entre el objeto de la solicitud prejudicial y la judicial.

Tampoco el argumento de haber enviado la solicitud de conciliación y la citación hecha por el Ministerio Público con las advertencias de ley, es suficiente para revocar el auto de rechazo. Las consecuencias que, por ejemplo, puede aparejar la inasistencia no tienen una identidad procesal más allá de habilitar al convocante de acudir a la jurisdicción y, si al caso, de privar a las partes de solucionar prejudicialmente un conflicto.

Así las cosas, era procedente la inadmisión y consecuente rechazo, al no enmendar la falencia advertida en debida forma, pues no se acreditó

el agotamiento del requisito de procedibilidad en lo que tiene que ver con Positiva Compañía de Seguros S.A.

En virtud a lo anterior, el auto que ahora se fustiga está llamado a ser confirmado. En consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación, ordenando su remisión al superior funcional par lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 22 de marzo de 2023, proferido en este asunto.

Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto-, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 063 de fecha 25 de abril de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801a6ecb5e6cc9b3a3f034c27e0e25a8aad05809c1135ec5cebc1daa1c2c2f72**

Documento generado en 21/04/2023 09:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>